


**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
CONSEJO UNIVERSITARIO**

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, EN CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA DEL ESTATUTO EN VIGENCIA, Y DEL INCISO FINAL DE LA DISPOSICIÓN SEGUNDA, APLICABLE PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, DE DICHO ESTATUTO, EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO QUE CONTEMPLA LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE VICERRECTOR O VICERRECTORA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO, Y DEL PERSONAL ACADÉMICO CONFORMADO POR LOS PROFESORES O PROFESORAS, Y POR LOS INVESTIGADORES E INVESTIGADORAS, QUE DEBERÁN CONFORMAR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, COMO REPRESENTANTES DEL CUERPO DOCENTE; ASÍ COMO QUIENES DEBAN ACTUAR COMO DOCENTES REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA FACULTAD.

TITULO I

Art. 1. – El Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado, los representantes docentes principales, y alternos o alternas ante el Consejo Universitario, y el representante docente principal y alterno o alterna ante el Consejo Directivo de cada Facultad, serán elegidos y elegidas por las personas que integran el padrón electoral de la Universidad.

Art. 2. - El candidato o candidata para Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado debe cumplir con los requisitos señalados en las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 51; y en el Art. 34 del Estatuto, en los literales a), b), c), d), e) y f), siendo sus funciones, las señaladas en su Art. 35.

El personal académico formado por los profesores y profesoras e investigadores e investigadoras, que aspiren a representar al cuerpo docente como principales o alternos o alternas, deberán acreditar para presentar sus candidaturas, su calidad de docentes titulares, sin que se considere tiempo alguno en el ejercicio de la docencia en esa categoría.

Art. 3. - Las elecciones se llevarán a cabo mediante votación universal, directa y obligatoria, de conformidad con el cronograma que apruebe el Consejo Universitario, a objeto de dar cumplimiento, al Estatuto, en los incisos segundo y tercero de la Disposición Segunda, aplicable para el periodo de transición y se integre el Consejo Universitario en el plazo señalado en dicha Disposición.

En las elecciones convocadas para elegir al Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado y para Profesores y profesoras Representantes Principales y alternos o alternas ante el Consejo Universitario o ante el Consejo Directivo de Facultad, solo intervendrán como electores y candidatos, los docentes titulares que integran el padrón electoral de la Universidad o Facultad, respectivamente.


ASESOR
JURÍDICA

Para optar por una candidatura para profesor o profesora, representante principal y alterno ante el Consejo Universitario, o ante el Consejo Directivo de la Facultad, se exigirá como único requisito que el docente o la docente se encuentren en el ejercicio de la cátedra como profesor o profesora titular, conforme lo determina el Art. 22 del Estatuto de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; así mismo para ser elector, solo se requiere la titularidad, sin que medie el requisito de la permanencia en la docencia, por tiempo específico. Por lo tanto, su derecho de participación tanto como candidato o como elector, únicamente deberá cumplir con el requisito de la titularidad en la docencia, sin ningún otro condicionante.

En todo caso, y en lo referido al padrón electoral en lo que fuere atinente a dichos docentes, representantes ante el Consejo Universitario o el Consejo Directivo de la Facultad, éstos serán elegidos por cada Unidad Académica con su correspondiente padrón electoral, que se derivará del de la Universidad, sujetándose estrictamente, a quienes consten en este último.

Artículo 4.- El voto es un acto personal, obligatorio y secreto.

Artículo 5.- Las autoridades de las diversas Unidades Académicas están en la imperiosa obligación de propiciar un clima de paz y armonía y tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la libertad absoluta del proceso electoral.

La propaganda electoral no afectará al ornato de los predios universitarios.

**TÍTULO II.-
ORGANISMOS ELECTORALES Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 6.- Los organismos electorales son responsables del normal desarrollo de las elecciones.

Son organismos del sufragio:

- 1.- El Tribunal Electoral.
- 2.- Las Mesas Electorales.

Artículo 7. – El Consejo Universitario designará a los miembros que deban conformar el Tribunal Electoral a cuyo cargo estará el proceso electoral en todas sus partes, para elegir Vicerrectores o Vicerrectoras de Investigación o Postgrado, y profesores y profesoras principales y alternos o alternas ante el Consejo Universitario y profesores y profesoras principales alternos o alternas, ante los Consejos Directivos de las Facultades”

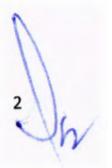
Artículo 8. – El Tribunal Electoral será integrado por los siguientes vocales:

Para las elecciones de Vicerrectores o Vicerrectoras de Investigación y Postgrado, y Profesor o Profesora, representante principal y alterno o alterna ante el Consejo Universitario, por 4 vocales profesores o profesoras, titulares principales, 2 vocales estudiantes regulares con los más altos promedios de notas, considerando los dos semestres inmediatos anteriores de la Universidad, y un vocal trabajador. Cada uno o cada una de los vocales tendrán su respectivo alterno o alterna.

El Tribunal elegirá de entre sus miembros docentes al o a la Presidenta, al o a la Vicepresidenta, y al Secretario o Secretaria del Tribunal.

Los y las candidatas no podrán actuar como miembros de los organismos electorales.


ASESOR
JURÍDICA



Artículo 9.- Son atribuciones del Tribunal Electoral:

- 1.- Organizar y vigilar la realización de las elecciones, para cuyo efecto contarán con el personal de apoyo que, a su requerimiento, deberá ser provisto de inmediato por la autoridad que corresponda.
- 2.- Ejercer activo y permanente control para impedir toda clase de propaganda electoral, entre éstas la promoción, la publicidad y las reuniones o visitas que los candidatos o sus adherentes traten de realizar, el día anterior a las elecciones y en el transcurso de ellas, conforme lo precisado en el Art. 17 de este Reglamento.

Tales controles deberán también efectuarse durante todo el decurso de la Campaña Electoral, a fin de impedir las manifestaciones públicas inadecuadas y cualquier otro evento que involucre expresiones exageradas o indebidas de carácter propagandístico, las que a juicio del Tribunal Electoral deberán ser reguladas, limitadas o prohibidas. La labor del Tribunal estará también concentrada en impedir que por estos medios, expresiones y procedimientos se atente contra la dignidad de las personas, candidatas o no, difamándolas, descalificándolas u ofenderlas.

"3. - Designar a los miembros principales y alternos de las mesas electorales, y reemplazarlos cuando fuere necesario. Tendrá las más amplias facultades para disponer a través de los Decanos y Decanas de las diversas Unidades Académicas, que éstos designen de entre los docentes, sean titulares principales, agregados o invitados, en orden a que ocupen las calidades de miembros principales y alternos, para cubrir la falta de alguno o algunos de dichos miembros, siendo obligatoria por parte de los citados docentes, solicitados por el Tribunal Electoral, la aceptación de sus designaciones, bajo las prevenciones del caso".

4.- Supervisar la conformación de los padrones electorales, en la Secretaría General de la Universidad y en la Coordinación Administrativa de cada Facultad, en lo que corresponda a las elecciones de Vicerrectores o Vicerrectoras de Investigación y Postgrado y Profesor o Profesora representante principal y alternativo o alterna ante el Consejo Universitario, y los que sean atinentes a los Consejos Directivos de cada Facultad.

5.- Conocer y resolver dentro de los términos reglamentarios, las reclamaciones relacionadas con el padrón electoral, debiendo resolverlas dentro de las veinticuatro horas hábiles subsiguientes, decisión que será inmediatamente notificada a quien corresponda.

6.- Informar al Consejo Universitario sobre el proceso electoral, cada vez que tales informe les sean requeridos. El Tribunal Electoral se limitará en lo que corresponde a este numeral, a las informaciones requeridas, pero no podrá elevar consultas al Consejo Universitario para orientar sus dictámenes, en vista de que dicho Tribunal está dotado de poder decisorio real, y sus resoluciones no pueden ser apeladas; salvo lo dispuesto en el Art. 45 en lo que corresponde a la interpretación del Reglamento si ello fuere necesario.

7.- Ejercer un activo y permanente control en cuanto al gasto electoral, de tal forma que éste no sea excesivo o desproporcionado, de conformidad a los cánones usuales en función de elecciones precedentes.

8.- Disponer las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto, y publicitar de forma gráfica la manera de expresar válidamente la voluntad del votante al momento de sufragar.

9. Organizar en cada Unidad Académica, el acto eleccionario, la que dispondrá de su padrón electoral singularizado a sus docentes, que tendrá como base y referente obligado, el general de la Universidad".

Artículo 10.- El Tribunal Electoral señalará cual debe ser, dentro de los predios universitarios, o los recintos electorales donde deberán efectuarse las votaciones, en consideración a lo que conceptúe requerido, para una mejor organización y supervisión del proceso.

La información respecto de la ubicación de las mesas electorales, se publicará por todos los medios a disposición de la UCSG, a la comunidad universitaria, por lo menos, con siete días de anticipación, a la fecha señalada para la realización del acto eleccionario.

Artículo 11.- Las mesas electorales estarán integradas por dos docentes; y un estudiante que conste en el padrón electoral. Serán presididas por el docente de mayor antigüedad, y el Secretario será designado de entre los otros dos miembros, sea docente o estudiante. - Se exceptúa lo señalado en el Artículo siguiente.

Artículo 12.- Para la elección de Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado, los trabajadores sufragarán en mesas electorales, que estarán dispuestas en orden alfabético, e integrada por dos docentes, y por dos trabajadores preferentemente entre los más antiguos en su relación con la Universidad. - En el caso de los vocales trabajadores, deberán constar dentro del Registro Electoral debidamente aprobado.

Artículo 13.- Los candidatos pueden acreditar su delegado al Tribunal Electoral, así como también otro para cada una de las Mesas Electorales, para vigilar el proceso eleccionario y los escrutinios en su orden y sujetándose a la acreditación específica, de los parciales y definitivos. Estos delegados solo tendrán voz y deberán tener la calidad de electores.

Artículo 14.- En lo que corresponde a la votación de los docentes, al Tribunal Electoral de conformidad con las atribuciones que se le confieren en el numeral primero del Art. 8, y en el Art. 9 del presente Reglamento, le corresponde la organización del proceso electoral en cuanto al señalamiento del número de mesas electorales, y la determinación del número de docentes que deban constar en cada una de ellas.

Así mismo precisará el recinto o los recintos electorales donde deba o deban receptarse los sufragios.

Para el caso de los estudiantes y trabajadores, igualmente el Tribunal Electoral determinará el número de mesas electorales, de conformidad con el padrón aprobado por orden alfabético para ambos casos, señalando el número de votantes que corresponderá por cada mesa.

TÍTULO III- INSCRIPCION DE CANDIDATURAS

Art. 15. - Para la elección del Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado, así como la de profesores o profesoras representantes, principales y alternos o alternas ante el Consejo Universitario, los candidatos y candidatas deberán inscribirse personalmente dentro de los 15 días calendario posteriores a la convocatoria, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley y por el Estatuto, y en lo que corresponda a este último, tales requisitos se probarán a través de las respectivas certificaciones; y, además, acompañando las cartas de inscripción y suscribiendo el acta de compromiso de cabal cumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias. Esta inscripción se efectuará ante el Secretario General de la Universidad, quien dará fe de todo lo que conste en la documentación presentada, y que corresponda al efecto de la inscripción de las candidaturas.

Las candidaturas a Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado, se inscribirá en la Secretaría General, dentro de las horas de atención que correrán desde las 08h30 hasta las 18h00. De la misma manera, las candidaturas para profesores y profesoras representantes principal y

alerno o alterna al Consejo Universitario y principales y alternos o alternas ante el Consejo Directivo de cada Facultad, se inscribirán en fórmula conjunta, dentro del mismo horario y así también en la Secretaría General.

TÍTULO IV CONVOCATORIAS A ELECCIONES

Artículo 16.- Previa resolución del Consejo Universitario o por iniciativa propia, el Rector o Rectora según sea el caso, convocará a elecciones de Vicerrector y Vicerrectora de Investigación y Postgrado, y Profesores y Profesoras Representantes, principal y alterno, al Consejo Universitario y profesor o profesora principal y alerno o alterna al Consejo Directivo de cada Facultad. La convocatoria se hará por comunicación personal, por aviso publicado en uno de los diarios entre los de mayor circulación en Guayaquil, y por carteles fijados en los sitios más visibles de la Universidad.

TÍTULO V REALIZACION DE LAS ELECCIONES

Artículo 17.- El Tribunal Electoral deberá resolver la anticipación dentro de la cual el recinto electoral estará cerrado, que de ninguna forma podrá exceder a las veinticuatro horas anteriores al día de la elección, y no se permitirá realizar propaganda electoral en su interior. Ni antes, ni en el día de las elecciones, se podrá utilizar megáfonos o altavoces para la propaganda electoral, ni otro medio de difusión publicitaria al respecto, ni entregar obsequios que por su condición o naturaleza, puedan inducir a juicio del Tribunal Electoral, a un inadecuado favoritismo electoral, por lo que estará en la obligación de impedir tales entregas con la advertencia de sanciones graves, en caso de reincidencia.

Los miembros del Tribunal Electoral y de las Mesas Electorales, deben ordenar el retiro de cualquier tipo de propaganda exhibida en el interior del recinto electoral, el día de las votaciones, así como impedirán por cualquier medio, que los candidatos o sus adherentes se presenten con indumentaria alusiva a sus candidaturas, o entreguen panfletos, obsequios o artículos publicitarios que pretendan inducir, y que de hecho induzcan a determinada preferencia electoral.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso que antecede, si lo considere conveniente y necesario, podrá también el Tribunal Electoral abstenerse de suspender las actividades institucionales, y dentro de ellas la asistencia regular a las clases a impartirse.

Solo podrán ingresar al recinto electoral los sufragantes, y los integrantes del Tribunal Electoral y de las Mesas Electorales.

Concluida la votación, el Tribunal Electoral instalado como corresponde en el recinto electoral, ejercerá las atribuciones señaladas en los artículos 23 y 24 de este Reglamento, y todas las que, por su propia naturaleza les sean compatibles, incluso por vía de interpretación.

Artículo 18.- En las elecciones se utilizarán exclusivamente las urnas, el padrón electoral, las papeletas de votación y los formularios de actas entregados oficialmente por el Tribunal Electoral a través de los medios que sean conducentes.

El Tribunal tendrá amplia facultad para exigir la colaboración de funcionarios y organismos académicos y administrativos para el mejor cumplimiento de sus obligaciones; y los requeridos estarán en la obligación de entregar tal colaboración en lo que les fuere señalado por el Tribunal.

Artículo 19.- A las 8 horas del día señalado para la elección, los integrantes de cada mesa electoral comprobarán ante todos quienes se hallen presentes, que las urnas receptoras de votos estén vacías, hecho lo cual las cerrarán y declararán iniciada la recepción de los sufragios.

Artículo 20.- Cada votante deberá identificarse ante la Mesa Electoral con su cedula de ciudadanía o cualquier otro documento oficial o universitario que contenga su foto y deberá firmar el padrón electoral después de haber votado.

Artículo 21.- En cada elección, el votante recibirá de la Mesa Electoral una papeleta con los nombres de los candidatos y las candidatas a las diversas designaciones de dignatarios y otras representaciones, colocados de acuerdo con el orden de inscripción de sus candidaturas.

La voluntad del votante se expresará formando una cruz con la raya horizontal impresa junto a la candidatura de su preferencia; el Tribunal Electoral en aplicación a este Reglamento y a normas supletorias, así como a la sana crítica, decidirá en caso de duda la validez de la voluntad del elector al emitir su sufragio.

Al Presidente de la mesa electoral le corresponde, y en su defecto a cualquiera de sus integrantes, velar porque el elector ingrese al lugar donde debe depositar su voto, únicamente con el material que se le entregue previamente al momento de ejercerlo, sin portar ningún elemento que de alguna manera pudiere afectar la legitimidad y el secreto del sufragio, o proporcionar información no procedente, así como tampoco no legitimada por el escrutinio final.

Una vez depositado el voto y firmado el padrón, el o la sufragante, deberá retirarse inmediatamente del recinto electoral a donde no podrá reingresar por causa alguna, a menos que el Tribunal Electoral lo autorice, por circunstancias que a su juicio lo ameriten, para esclarecer alguna duda, o resolver algún problema que pudiere afectar a la transparencia del acto electoral.

Artículo 22.- Para la elección de Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado, todas las actividades de la Universidad se suspenderán de conformidad con las disposiciones que con el carácter de obligatorio imparta el Tribunal Electoral, suspensión que no podrá exceder de 24 horas antes del acto eleccionario pero podrá circunscribirse a un menor tiempo, salvo que considere que no se amerita ninguna suspensión.

TÍTULO VI ESCRUTINIOS Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 23.- A las 18 horas, el Presidente de la Mesa Electoral declarará cerrado el acto eleccionario, hecho lo cual no admitirá ningún otro votante, aunque se encuentre en la fila con la expectativa de depositar su voto, e iniciará el escrutinio parcial. Antes de efectuar el conteo de los votos, se comprobará que su número corresponda a igual número de votantes.

En caso de exceso de votos, se volverá a depositarlos en la urna de la cual se extraerán, a la suerte, los excedentes. Si faltaren uno o más votos, se realizará el escrutinio con los votos existentes.

Artículo 24.- Las actas de iniciación y de clausura de la votación y las actas de escrutinio parcial se levantarán en original y duplicado, que serán suscritas por los miembros de la Mesa Electoral.

Los miembros de las Mesas Electorales tienen el derecho de exigir el asentamiento de las observaciones que creyeran pertinentes al suscribir las actas. El original del acta de escrutinio parcial será entregado al Secretario del Tribunal Electoral. El Presidente de la Mesa Electoral conservará una copia con las firmas autógrafas de los miembros, agregándose una más para efectos de su publicación.

Si alguno de los miembros expresare su negativa a suscribir el acta, deberá exponer los fundamentos de su objeción de lo que se dejará constancia por escrito, sin perjuicio de la advertencia al miembro renuente de la aplicación de las sanciones que señala el Art. 31 de este Reglamento. – En todo caso, el acta tendrá plena validez con la firma de por lo menos de dos de los integrantes de la mesa, sean titulares; o cualquiera de los alternos de darse la renuencia de alguno de los titulares.

Artículo 25.- A continuación, el Tribunal Electoral conocerá las actas parciales y hará la suma global.

Para la ponderación se tomará en cuenta en forma proporcional el número de votos válidos, obtenidos por cada candidato incluyendo la fracción decimal; para tal ponderación se tomará también en cuenta los votos blancos y los votos nulos.

Se computarán los votos nulos y los votos en blanco, pero no se agregarán a la mayoría.

La votación ponderada de los estudiantes se establecerá de la siguiente manera: Se sumarán los votos de los estudiantes que hubieren sido depositados en las distintas mesas electorales, separando de los votos a favor de cada lista o candidatos participantes, los blancos y los nulos. El total de votos válidos equivaldrá al 25% del total del personal académico con derecho a voto (Art. 57 LOES), que consten en el padrón y se distribuirán a favor de cada lista participante, según el porcentaje que a cada uno de ellos les corresponde del voto válido de los estudiantes, excluyendo nulos y blancos.

Igual procedimiento se llevará a cabo en lo referido a la votación de los trabajadores, pero aplicando el porcentaje del 5% del total del personal académico con derecho a voto.

TÍTULO VII NUEVAS CONVOCATORIAS

Artículo 26.- Para ser declarada electa la candidatura de Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado, deberá obtener un número de votos que exceda la mitad del número total de personas convocadas a la elección, luego de realizar las ponderaciones correspondiente.

De no contarse con la mayoría señalada, se convocará a nueva elección para concretarla entre los candidatos o candidatas que individualmente o en fórmulas, según el caso, hayan obtenido el mayor número de votos.

La nueva elección se llevará a cabo, indefectiblemente, dentro de los siete días como mínimo y catorce como máximo, posteriores al día de la primera elección, para cuyo efecto se confeccionarán las papeletas de votación con los nombres de las candidaturas, que en listas conjuntas cada una de ellas, hubieren obtenido. Concretada la votación en la nueva elección, se declarará ganadores al o a los candidatos que obtuvieren la mayoría prevista en este artículo.

Si, en este caso, tampoco se obtuviere la mayoría señalada, se convocará a una tercera votación, de la manera prevista en el inciso anterior.

En el caso de que ninguna de las candidaturas alcanzare la mayoría prevista en este artículo, en esta tercera oportunidad, se abrirá un nuevo registro electoral y el Consejo Universitario convocará a nuevas elecciones para una fecha que no exceda de los sesenta días posteriores al día en que se realizó la tercera votación. Esta nueva elección se llevará a cabo, de conformidad con las disposiciones y reglas generales que anteceden.

En tratándose de la elección de profesor o profesora representante de los docentes ante el Consejo Universitario, y ante los Consejos Directivos de Facultad, la mayoría exigida estará dada por un número de votos que exceda de la mitad del padrón electoral de los docentes.

Artículo 27.- El o las Vicerrectores y Vicerrectoras de Investigación y Postgrado, y los Profesores y Profesoras representantes, principales y alternos o alternas, ante el Consejo Universitario, se posesionarán ante el Consejo Universitario en una sesión convocada para el efecto, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la proclamación de los resultados; más, en el caso de los profesores y profesoras representantes principales alternos o alternas ante los Consejos Directivos, se posesionaran ante estos.

TÍTULO VIII VALIDEZ Y NULIDAD DE LA VOTACIÓN

Artículo 28.- Concluido el escrutinio se extenderá por triplicado el acta correspondiente, detallando el número de votos válidos, en blanco y de los votos nulos. Se tendrán como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por el Tribunal Electoral y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

El Tribunal Electoral dentro del recinto electoral, publicará en forma gráfica la forma correcta de votación.

Se podrá votar solamente por los candidatos cuyos nombres se encuentren impresos en las papeletas.

Artículo 29.- Los votos serán declarados nulos cuando:

- 1) Ostenten señales favoreciendo a más de un candidato y los que lleven la palabra “nulo” o “anulado”, u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.
- 2) Contengan palabras o signos ajenos al propósito de la elección o cuando el votante hubiere firmado la papeleta.
- 3) Se hubiera señalado más de un nombre para una misma dignidad.
- 4) Cuando las Papeletas no fuera de las entregadas por la Universidad. Estas deberán ser obligatoriamente de tres colores, según lo resuelva el Tribunal Electoral, correspondiendo un color a docentes, otro para estudiantes y el tercero asignado para la papeleta que se entregue a los trabajadores, con la excepción del color blanco en los tres casos, con características tales que impidan su duplicación e imitación. Si apareciere alguna papeleta que no cumpliera con estas aplicaciones en las urnas electorales, se las eliminará sin más trámites. Las papeletas, según lo determine el Tribunal Electoral deberán mantener sellos o señales de seguridad que impidan su duplicación o alteración.

Los casos de nulidad serán declarados por las Mesas Electorales, de cuya resolución podrán ser apelados por los delegados de los candidatos de cada Mesa electoral al concluir el escrutinio, y se dejará constancia en el acta correspondiente, la misma que deberá ser suscrita para estos casos, por todos los miembros que la integran, así como por el o los apelantes. Las apelaciones serán conocidas y resueltas por el Tribunal Electoral, en última y definitiva instancia, debiendo rechazarse de plano cualquier petitorio de recurso.

Las papeletas que no tuvieren señal alguna se considerarán votos en blancos.

Artículo 30.- Será nula la elección de toda la Mesa Electoral en los siguientes casos:

1.- Cuando el acta de escrutinio parcial no estuviere firmada al menos por dos de los integrantes de la Mesa electoral.

2.- Cuando el acta de escrutinio parcial no conste en los formularios oficiales entregados por la Universidad al Tribunal Electoral.

Estos casos de nulidad serán resueltos en última y definitiva instancia, por el Tribunal Electoral, respecto de lo cual no procederá recurso alguno, y de presentarse se lo rechazará de plano.

TÍTULO IX SANCIONES

Artículo 31.- Los miembros de las Mesas Electorales que se nieguen a firmar sin causa justificada las actas de escrutinio parcial, serán sancionados de las siguientes maneras:

1.- Los docentes, con la respectiva amonestación y multa establecida en el Art. 106 del Reglamento de la Carrera Académica y Escalafón Docente. Para los efectos de esta sanción, el hecho de no firmar las actas de escrutinio se considerará como una más de las causales del referido artículo 106.

2.- Los estudiantes, con la separación de seis meses o más mediante la aplicación del Art. 52 del reglamento de Estudiantes, que deberá ser impuesta por el Consejo Universitario.

3.- Los trabajadores de la Universidad, serán sancionados de acuerdo a su Reglamento Interno.

El Presidente del Tribunal Electoral comunicará sobre la omisión de la firma al respectivo Consejo Directivo en los dos primeros casos; en el último, la comunicación se enviará al Rector de la Universidad.

Artículo 32.- Los electores que consten en el Padrón Electoral y que, sin justificación, suficiente a juicio del Tribunal Electoral faltaren a la votación, podrán ser sancionados de la siguiente manera:

1.- Los Profesores:

a) Multa del diez por ciento de la remuneración del mes siguiente cuando falte la primera vez.

b) Cuando falte por segunda ocasión, una multa del veinte por ciento de la remuneración.

c) Cuando falte por tercera ocasión se aplicará la sanción en los mismos términos del Art. 31, numeral 1 del presente Reglamento.

2.- Los estudiantes:

Con la pérdida de una materia, la que será determinada mediante sorteo, dispuesta por el Consejo Directivo de la Facultad.

3.- Los trabajadores serán sancionados con las penas establecidas en el reglamento respectivo.

El Tribunal Electoral integrará si considerare pertinente en lugares a precisarse, y una vez concluido el horario de votaciones, mesas que tendrán por solo objeto el registrar a quienes por razones justificadas, no hayan podido depositar su voto dentro de las horas reglamentarias señaladas para el acto electoral, lo cual podrá ser considerado eximente de sanciones.

En todos estos casos, el Tribunal Electoral de no encontrar justificadas las excusas que presenten, quienes se encuentren incurso en tales sanciones, comunicará el particular al respectivo Consejo Directivo para su imposición correspondiente.

TÍTULO X ELECTORES

Artículo 33.- Intervienen como electores del Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado:

1.- Los docentes vocales miembros del Consejo Universitario con derecho a voz y voto, y los profesores titulares: principales, agregados y auxiliares, que se encuentren en ejercicio de la cátedra, aún en el caso de estar con licencia.

2.- Los estudiantes regulares que se encuentren legalmente matriculados a partir del segundo año de su Carrera, que corresponderá a los estudiantes matriculados a partir del tercer Ciclo Académico, entendiéndose como tales los contemplados en la Resolución Administrativa 001-06.

3.- Los servidores y trabajadores titulares.

Igualmente son electores, los funcionarios no docentes que gocen de estabilidad y que se encuentren actualmente prestando sus servicios.

Al efecto se entiende como servidores y trabajadores titulares, a los que gozan de estabilidad laboral; por lo tanto, no podrán votar aquellos que estuvieren bajo la modalidad de Contrato a prueba. –

TÍTULO XI PADRÓN DE ELECTORES

Artículo 34.- El Padrón de Electores será elaborado por:

El Secretario General de la Universidad, en lo que corresponda y sea pertinente incluirá a los integrantes del padrón electoral para la elección de Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado, y Profesores y Profesoras Representantes Principales y alerno o alterna ante el Consejo Universitario; y los que sean necesarios elegirse, para la integración de los Consejos Directivos de las Facultades. Dicho padrón electoral será aprobado por el Consejo Universitario, por lo menos, con 30 días de anticipación a la fecha de la elección.

El Padrón de Electores aprobado será publicado inmediatamente en la cartelera y en el portal de información digital de la Universidad (www.ucsg.edu.ec). –

TÍTULO XII PADRÓN DE ELECTORES DOCENTES

Artículo 35.- En la elaboración del Padrón de Electores docentes, se procederá de la siguiente manera:

Para los integrantes del Padrón Electoral para la elección de Vicerrector o Vicerrectora y Representante Docente Principal y Suplente ante el Consejo Universitario, se hará constar la nómina de profesores que reúnan los requisitos del Art. 33, numeral 1, de este Reglamento, clasificada en registros parciales por Facultades.

Artículo 36. – Del Padrón de Electores docentes están excluidos.

- 1.- Los profesores honorarios.
- 2.- Los profesores invitados y/o accidentales.
- 3.- Los profesores que se encuentren suspendidos por el Consejo Universitario.

Artículo 37.- Para la determinación de la antigüedad docente se computarán todos los años de servicio docente a favor de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, desde el nombramiento efectuado por el Consejo Universitario para cualquier categoría docente, incluida la de profesor invitado, exceptuando la actividad como ayudante de cátedra.

Artículo 38.- Los docentes que, nombrados originalmente para una Unidad Académica, además presten servicios en otra, bajo la modalidad de profesores con extensión horaria, serán también convocados e integrarán el Padrón, si se encuentran en actual ejercicio de la docencia por extensión horaria, en la Unidad Académica convocante.

La incorporación de dichos profesores, se podrá llevar a cabo en el padrón de las Unidades Académicas, en las que laboren, de conformidad con los requerimientos institucionales, a objeto de que se cumpla con el derecho constitucional de participación, en cuanto al proceso eleccionario se refiere, para que todas las Unidades Académicas de la Universidad, tengan su representación orgánica en el Consejo Universitario y en los Consejos Directivos de cada Facultad.

En el caso de la UCSG, ninguna Unidad Académica debe dejar de contar con su representación docente principal y alterna o alterno en el cogobierno que se integra en el Órgano Académico Colegiado Superior, que es el Consejo Universitario.

Si en alguna Unidad Académica, no existiere docentes titulares propios y directos, ello no obsta para que en aplicación al Art. 38 inciso segundo del Reglamento de Elecciones, cualquier docente titular de otra Unidad Académica y que esté prestando servicios en una distinta, bajo la modalidad de profesores con extensión horaria, puedan ser integrados en el padrón que corresponda a esta última, a fin de votar como docente de ella para la elección de Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado y para profesores representantes al cogobierno y pueden también ser candidatos como profesores titulares por extensión horaria, en aquella Facultad que carezca de profesores titulares.

TÍTULO XIII DE LA PONDERACIÓN DE LA VOTACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 39.- La ponderación del voto de los estudiantes, al tenor de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 25 del presente Reglamento, será equivalente al veinticinco por ciento del número de electores docentes respectivos, acorde con el padrón electoral.

Cuando el número total de docentes fuera impar, el decimal se aproximará al número entero siguiente.

TÍTULO XIV DE LA PONDERACION DE LA VOTACIÓN LABORAL

Artículo. 40.- La ponderación del voto de los trabajadores de la Universidad, será equivalente al cinco por ciento del número de docentes electores, acorde con el padrón electoral, conforme lo señala el inciso cuarto del Art. 25 del presente Reglamento.

TITULO XV. DE LA MODIFICACION DEL PADRON ELECTORAL

Artículo 41.- Toda reclamación sobre del Padrón Electoral será presentada hasta antes de las dieciocho horas del octavo día hábil anterior al de la elección, ante el Secretario General, o Coordinador Administrativo, según corresponda. El Tribunal Electoral resolverá la reclamación dentro de las veinticuatro horas hábiles subsiguientes y notificará su decisión inmediatamente. Lo resuelto por el Tribunal causa ejecutoria y deberá cumplirse sin que proceda recurso alguno, y de producirse apelación al respecto, el Tribunal Electoral la rechazará de plano.

Artículo 42.- Resuelta la reclamación, el Tribunal Electoral con la concurrencia del Secretario General y el Asesor Jurídico con voces informativas, determinará cuales son los integrantes del padrón electoral correspondiente, que deben ser agregados o suprimidos del Padrón Electoral.

TITULO XVI PADRÓN ELECTORAL DEFINITIVO

Artículo 43.- Todos los electores tienen derecho a un voto en la elección que corresponda, para la que fueren convocados, y no constarán más de una vez en el padrón electoral definitivo, cuando se trate de elegir al Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado.

El listado de los docentes y los estudiantes, será formulado en orden alfabético por Facultades, en el padrón electoral definitivo, debiendo el Tribunal Electoral integrar las mesas electorales con hasta 300 electores con dicho orden. Los trabajadores serán ubicados igualmente en nómina separada, así mismo en orden alfabético.

El Padrón Electoral se considerará Definitivo, una vez concluido el plazo del artículo 41 y resueltas todas las reclamaciones, y posteriormente no se admitirá peticorio de modificación alguna.

El Padrón Electoral docente, de estudiantes y trabajadores es el padrón electoral de la Universidad.

Artículo 44.- Todos los electores tienen derecho a un voto en la elección y no constarán más de una vez en el Padrón Electoral Definitivo, sin perjuicio de poder depositarlo en las Unidades Académicas en las que presten sus servicios, para la elección las distintas representaciones, que cada una tiene que elegir, en cuyo caso si constarán en los padrones de cada Facultad, pero para el solo objeto de la designación de los profesores o profesoras representantes.

El listado de los docentes, y los estudiantes será formulado en orden alfabético, y no por Carreras en el Padrón Electoral Definitivo, debiendo el Tribunal Electoral integrar las Mesas Electorales con hasta trescientos electores con dicho orden. Los trabajadores serán ubicados igualmente en nómina separada, igualmente en orden alfabético.

Artículo 45.- En razón de que el Padrón Electoral Definitivo ya no corresponde a la Unidad Académica, sino a la Universidad, el Tribunal Electoral, deberá organizar las Mesas Electorales con hasta trescientos electores, y con una adicional en el supuesto de no contar con menos de este número, y tendrá facultades para organizar la recepción del voto como mejor corresponda.

TITULO XVII INTERPRETACION DEL REGLAMENTO

“Art. 46. – Al Tribunal Electoral, le corresponde interpretar de manera generalmente obligatoria el presente Reglamento; pero si considerare la necesidad de una interpretación por parte del Consejo Universitario, la requerirá en casos excepcionales, con la motivación pertinente, mediando la decisión unánime de sus miembros. De darse esta eventualidad, el pronunciamiento del Órgano

Colegiado Superior, será de mandatorio cumplimiento; pero de juzgar que la interpretación que se le requiere es innecesaria o improcedente, por corresponderle estrictamente al Tribunal Electoral, el Consejo Universitario se abstendrá de proceder a la interpretación requerida, y devolverá al Tribunal remitente su petición, para que este se pronuncie una vez notificado oficialmente, en un término que no excederá de veinticuatro horas”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Para la integración del Consejo Universitario, conforme lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Superior, y en el Estatuto de la UCSG, aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución # SO-42-N. 433-2013 del 30 del mes de octubre de 2013, deberá convocarse a elecciones para la designación del Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Postgrado, y de los profesores o profesoras, Principales y Alternos o alternas de cada Unidad Académica. Dichas elecciones se convocaran, dentro del plazo determinado en el Estatuto vigente, y los elegidos, se incorporarán como sus nuevos miembros, al tenor de lo prescrito en su Art. 21 agregándose a los ya elegidos por votación universal, como docente titular y su alterno, y que se encuentren en funciones en el Consejo Universitario, para el periodo 2011 al 2016.

SEGUNDA. – En cuanto a la designación de los estudiantes, que deben integrar el Cogobierno en el Consejo Universitario, la elección del número de los cuatro representantes que dispone la LOES, se llevará a cabo en la primera semana de febrero, que es la señalada por el Reglamento pertinente, para elegir a los estudiantes miembros del Consejo Universitario, en votación que debe darse en el mismo día, para la designación de la nueva directiva de la FEUC-G y de las Asociaciones Estudiantiles, con el objeto de que la temporalidad en cuanto a la permanencia de los estudiantes en el seno del Cogobierno, sea igual para todos los cuatro representantes.”.

TERCERA. – Por ningún concepto las Unidades Académicas dejarán de tener su representante principal y alterno o alterna ante el Consejo Universitario y ante los Consejos Directivos de cada Facultad, por la circunstancia de no contar con personal docente con titularidad, falta que podrá suplirse por la presencia y concurso de los profesores que mantengan cátedras en ella, por extensión horaria.

SECRETARÍA GENERAL. El suscrito Secretario General de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ab. Guillermo Villacrés Smith, certifica que el presente **REGLAMENTO QUE CONTEMPLA LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE VICERRECTOR O VICERRCTORA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO, Y DEL PERSONAL ACADÉMICO CONFORMADO POR LOS PROFESORES O PROFESORES, Y POR LOS INVESTIGADORES E INVESTIGADORAS, QUE DEBERÁN CONFORMAR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, COMO REPRESENTANTES DEL CUERPO DOCENTE; ASÍ COMO QUIENES DEBAN ACTUAR COMO DOCENTES REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA FACULTAD,** fue aprobado por el Consejo Universitario en las sesiones del 8 y 11 de noviembre de 2013.- Guayaquil, 11 de noviembre de 2013.-.....

Lo certifico:

Ab. Guillermo Villacrés Smith
Secretario General

Autorizado:

Econ. Mauro Toscanini Segale, MBA., MSc
Rector

ASESOR JURÍDICO